



17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 21710 (2012-00067)

Bucaramanga, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de las penas de prisión y multa impuestas a **WILBER ALEXANDER PIMIENTO ORTIZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.095.796.074.

ANTECEDENTES

A este Despacho por razones de competencia y según reparto del 3 de julio de 2014, correspondió vigilar las pena de 36 meses de prisión y, las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de acercarse a las víctimas y/o integrantes de su grupo familiar por un lapso igual al de la pena principal de prisión, que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, impuso a **WILBER ALEXANDER PIMIENTO ORTIZ** mediante sentencia del 24 de febrero de 2014, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos ocurridos desde el 11 de enero de 2012, ejecutoriada el 24 de febrero de 2014, en la cual se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de dos años, previo pago de caución prendaria por la suma de cien mil (\$100.000) pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

Este despacho avocó conocimiento el 01 de junio de 2015, como diligencias sin persona privada de la libertad, disponiéndose iniciar el trámite del artículo 477 del C.P.P., ya que no había concurrido a suscribir la diligencia de compromiso, así como tampoco efectuó pago de caución.

Se desconoce si por esta causa se tramitó incidente de reparación integral.

DE LO PEDIDO

Mediante memorial del 26 de febrero de 2020, ingresado al despacho el 11 de mayo de 2020, el sentenciado solicita se declare la extinción de la pena.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Al efecto debe considerarse lo dispuesto por los art. 88 y 89 del Código Penal Colombiano:

"ARTÍCULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. *La muerte del condenado.*

2. *El indulto.*

3. *La amnistía impropia.*

4. **La prescripción.**

5. **La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.**

6. *La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*

7. *Las demás que señale la ley." (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. *<Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal, considerando que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena de prisión que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, se tiene que de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal que fuere modificado por el art. 99 de la ley 1709 de 2014, la pena privativa de la libertad prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).



De igual modo, de conformidad con el inciso final del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, las penas no privativas de la libertad prescriben en un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Se tiene entonces que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia - 24 de febrero de 2014 - ha transcurrido un lapso de 07 años, 03 meses, 03 días y, la pena de prisión impuesta fue de 36 meses, que es lo mismo que 03 años, entendiéndose entonces que han transcurrido los 5 años establecidos en la norma para decretarse la extinción por prescripción.

Ahora, en lo que respecta a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de acercarse a las víctimas y/o integrantes de su grupo familiar también impuestas en la sentencia, respecto de la cual el sentenciado de marras no hace ningún pedimento, habrá de decirse de modo oficioso que nos encontramos en presencia de la situación prevista en el numeral 1° del art. 92 del C.P., que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 92. LA REHABILITACION. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, *la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente."* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, sin que existan razones conocidas para considerar interrumpido el término de prescripción de las penas impuestas, circunstancia por la que se declarará la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN de la pena de prisión impuesta a **WILBER ALEXANDER PIMIENTO ORTIZ** en la sentencia que bajo el radicado de la referencia correspondió vigilar a este Despacho, así como oficiosamente declarar la EXTINCIÓN POR REHABILITACIÓN de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de acercarse a las víctimas y/o integrantes de su grupo familiar, conforme a las consideraciones hechas en precedencia, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

De otra parte, frente al pago de perjuicios o indemnización alguna a favor de las víctimas, se tiene que pese haberse solicitado al Juzgado fallador informar si dentro del presente trámite se surtió el incidente de reparación integral, lo cierto es que a la fecha no obra respuesta alguna, sin embargo, de haberse efectuado alguna condena en ese sentido, se informa a las víctimas que para tal gestión pueden acudir a la vía civil.

Ejecutoriada la presente decisión, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Tramite
Cepion
23/06/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ley: 906 de 2004
Sentenciado Aforado: No.

Finalmente se dispone OFICIAR a las mismas autoridades que se les comunicó la sentencia condenatoria, lo dispuesto en esta providencia, ello de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

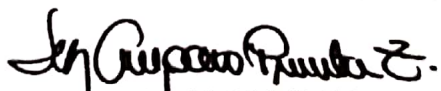
PRIMERO: DECLARAR la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN** de la pena de 36 meses prisión y la **EXTINCIÓN POR REHABILITACIÓN** de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas y prohibición de acercarse a las víctimas y/o integrantes de su grupo familiar, impuestas a **WILBER ALEXANDER PIMIENTO ORTIZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.095.796.074, en sentencia del 24 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a las mismas autoridades que se les comunicó la sentencia condenatoria, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo, una vez la presente decisión cobre ejecutoria.

CUARTO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

A.D.O.